



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 6, del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Ángel Daniel V por infracción a la ley 23.737 y al artículo 189 bis del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal policial secuestró en poder del imputado -quien se encontraba circulando en un vehículo de alquiler por la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires- noventa y cinco envoltorios conteniendo una sustancia derivada de la cocaína (aproximadamente treinta y un gramos), catorce envoltorios de marihuana (cuarenta y dos gramos), una pistola y un revólver (fs. 1/2, 44/49 y 51/55).

La juez provincial calificó el hecho como portación ilegal de arma de guerra, portación ilegal de arma de uso civil y transporte de estupefacientes, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que esa última figura pertenecía a la órbita de su conocimiento (fs. 60/62).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues no advertía en esta causa ninguna actividad vinculada con el narcotráfico a gran escala (fs. 66/68).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 70/72).

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del legajo las hipótesis delictivas a considerar son dos.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por el imputado en infracción a la ley 23.737.

En tal sentido, cabe poner de resalto que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado a V no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450, L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014).

Respecto de las armas incautadas en poder del prevenido, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo su detención no puede descartarse, por el momento, que las armas no estuvieran íntimamente vinculadas con la tenencia de los estupefacientes, y su posible comercio, y al que cabe presumir se intentaba proteger de ese modo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por tal motivo, y sin desconocer la solución adoptada por V.E. en la Competencia CSJ 2523/2017/CS1 *in re* “González Miranda, Gustavo Agustín s/ tenencia de arma de guerra”, resuelta el 6 de noviembre de 2018, considero que esta contienda debe ser resuelta a partir del criterio establecido en la Competencia n° 452, L. XLIII *in re* “González, Bernardino y Condori, Jorge David s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 8 de abril de 2008, pues es el que, a mi modo de ver, tiende a asegurar una mejor administración de justicia en el caso.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de excepción conocer en la totalidad de la causa, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.